

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00185
Demandante: MARIA FABIOLA HENAO MARTINEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CENELIA CALDERON DE OSPINA
Interlocutorio: 379

Mediante el cual se cita a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso -C.G.P- y se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

1. CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

2. CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA Y RECOMENDACIONES GENERALES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se convoca a las partes procesales a audiencia, en las que se agotarán las fases previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código -etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, alegatos de conclusión y sentencia- para los días **catorce (14) y quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La audiencia se realizará de manera mixta, virtual (por el aplicativo Microsoft Teams) y presencial, de acuerdo con la disponibilidad de medios tecnológicos con los que cuentan las partes procesales y los testigos.

Se indica a los convocados a la audiencia que en caso de que no cuenten con medios electrónicos y virtuales para participar en aquella, se harán desde la sala de audiencias N°1 del Palacio de Justicia de Salamina Caldas, siempre y cuando ya esté habilitado el ingreso de personas al mismo. La petición de ingreso a la sede judicial la deberá realizar el interesado, al correo institucional del juzgado, máximo con un día de antelación a la fecha fijada para la audiencia, indicando el número de cédula, de celular y el email si lo tuviere.

Igualmente, para efectos de logística y evitar conglomeraciones de testigos, se solicita a las partes procesales que confirmen los testigos que efectivamente llevarán a la audiencia y que requieren autorización de ingreso al Palacio de Justicia, para citarlos en diferentes horarios; a los testigos que se conectarán de manera virtual se les enviará el link de la audiencia, a su correo electrónico personal y no al de alguna de las partes, una vez sean requeridos. Por lo anterior, se requiere a las partes para que informen en el término de cinco (5) días los email de los testigos.

Se advierte a las partes procesales que en caso de presentar síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vómito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato, no podrán ingresar al Palacio de Justicia para realizar audiencia presencial; y para ello deberá presentar la respectiva excusa.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 372 -numeral 4- del C.G.P:

- *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

3. DECRETO DE PRUEBAS PARA SER PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA:

➤ A solicitud de la parte demandante se decretan las siguientes pruebas:

✓ **Las documentales** aportadas a la demanda:

- Letra de cambio por valor de por valor de \$40.000.000, creada el 4 de mayo de 2017, para ser cancelada en Salamina, Caldas el 4 de septiembre de 2018, acepta, al parecer, por Cenia Calderón de Ospina.

- Registro Civil de defunción de María Cenia Calderón de Ospina indicativo serial 4966809, con fecha de defunción 11 de noviembre de 2019.
- ✓ **Interrogatorio de parte** de Leonel Calderón Cortés.
- A solicitud de la parte demandada se decretan las siguientes pruebas:
- ✓ **Las documentales** aportadas a la contestación:
- Cedula de Ciudadanía de Leonel Calderón Cortes.
 - Registro Civil de nacimiento de Leonel Calderón Cortes.
 - Solicitud de historia clínica de Cenia Calderón de Ospina, al Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, Caldas.
 - Cédula de ciudadanía de María Cenia Calderón de Ospina.
 - Certificación escrita del vicario Parroquial Luis Fernando Agudelo Orrego.
 - Certificado de Fiduagrario donde consta que la señora María Cenia Calderón de Ospina era beneficiaria de subsidio del Estado.
 - Hoja contentiva de algunas firmas al parecer de Cenia Calderón de Ospina.
- ✓ **Prueba Testimonial:** Se decreta el testimonio de:
- ✓ María Consuelo González
 - ✓ Flor María Bedoya
 - ✓ Luis Fernando Agudelo Orrego
- ✓ **El interrogatorio de parte** de María Fabiola Henao Martínez.

✓ **Pericial:**

Conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 270 del CGP, se dispone ordenar un dictamen pericial sobre las posibles adulteraciones de la letra de cambio presentada como cobro ejecutivo, de acuerdo a la tacha de falsedad presentada, esto es que la firma impuesta en el titulo valor no corresponde a la de la señora MARIA CENELIA CALDERON DE OSPINA, pues sus rasgos y características son diferentes a los que ella usaba. Se designa para tal efecto a un perito del Instituto de Medicina Legal, seccional Manizales o en su defecto del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional con sede en Manizales.

De acuerdo a lo normado en el artículo 234 del CGP, líbrese oficio con destino al jefe del Instituto de medicina Legal en Manizales, o al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, Seccional Manizales, para que designe al funcionario que deba rendir el dictamen, al cual se le concede **un término de quince (15) días para rendir la pericia**, contados a partir del día siguiente a su designación y al recibo del original de la letra de cambio y de otros documentos que debe aportar la parte que presentó la tacha, en los cuales la señora Calderón de Ospina haya impuesto su firma y de lo cual se tenga certeza. Igualmente se remitirá el original de la hoja u hojas contentivas de algunas firmas al parecer de Cenia Calderón de Ospina, y las cuales obran en el expediente.

Una vez se informe la designación del perito, se remitirá el original del título valor base de ejecución, previo su desglose, cuyo valor deberá costearlo la parte demandada.

Al jefe de la dependencia respectiva le asiste la facultad de solicitar que se suministre al funcionario que deba rendir el dictamen, el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso; dichos gastos deben ser asumidos por la parte que solicitó la prueba, en este evento la demandada, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que el respectivo director o jefe de la dependencia señale el monto, y en caso de que no los cubra se prescindirá de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733c7d2898ea650ff34bfec417c8a31a80474528e131b8e730c915b360682bf8

Documento generado en 30/09/2020 05:44:33 p.m.